



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°453 -2020-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : "NINARUPA 2", código 01-01690-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Unión Andina de Cementos S A A
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que, el petitorio minero metálico "NINARUPA 2", código 01-01690-17, ubicado en los distritos de Marcapomacocha/Huaros, provincias de Yauli/Canta, departamento de Junín/Canta, fue formulado el 27 de enero de 00 hectáreas, por Philip Wells Anderson
2. Mediante Informes N° 2514-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de febrero de 2017, N° 2553-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 08 de marzo de 2018 y N° 7583-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de julio de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, advierte que el petitorio minero en evaluación se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario "DIANITA 2011", código 01-01127-11, el cual cuenta con coordenadas definitivas.
3. Mediante resolución de fecha 10 de abril de 2018 (fs. 28), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 3355-2018-INGEMMET-DCM-UTN, entre otros, ordena expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "NINARUPA 2" y se remita al titular del derecho minero advertido como prioritario en el área peticionada, la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y se tenga presente que no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.
4. Con Escrito N° 01-002845-18-T, de fecha 25 de mayo de 2018, Philip Wells Anderson; presentó las páginas enteras de publicación de los carteles efectuados en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local Correo, ambos de fecha 4 de mayo de 2018 (fs. 36 y 37).
5. Por Escrito N° 01-007435-18-T (fs. 48 a 51), presentado con fecha 16 de noviembre de 2018, Unión Andina de Cementos S.A.A. formuló oposición contra el petitorio minero "NINARUPA 2", argumentando que dicho petitorio no sólo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°453 -2020-MINEM/CM

deberá respetar su derecho minero prioritario "DIANITA 2011" sino que, de otorgarse la concesión solicitada, deberá hacerse únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas conforme lo dispone el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de tal manera que no se superponga a su concesión minera prioritaria.

- 14
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1805-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar fundada la oposición interpuesta por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra el petitorio minero "NINARUPA 2", debiéndose tener presente que, de otorgarse la concesión minera, en el título que se expida se consignará la obligación del titular de dicho petitorio minero de respetar a la concesión minera prioritaria "DIANITA 2011", indicando las coordenadas UTM de las áreas a respetar
- CS
7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 11094-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de setiembre de 2019, señaló que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. La Unidad Técnico Operativa, en su informe sobre el aspecto técnico del petitorio, indicó que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, señala que el área peticionada se encuentra superpuesta parcialmente al derecho minero "DIANITA 2011". Además, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
8. Con Resolución de Presidencia N° 3076-2019-INGEMMET/PE/PM, del 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera metálica "NINARUPA 2" a favor de Philip Wells Anderson. Asimismo, en el artículo segundo se señala que, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y el artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS 84, el titular de la concesión minera deberá respetar al derecho minero prioritario que tiene coordenadas UTM definitivas PSAD56, de acuerdo con la siguiente información: "DIANITA 2011", código 010112711, de 900 hectáreas.
9. Mediante Escrito N° 01-008641-19-T, de fecha 29 de octubre de 2019, Unión Andina de Cementos S.A.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3076-2019-INGEMMET/PE/PM.
10. Por resolución de fecha 29 de diciembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "NINARUPA 2" al Consejo
- LA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°453 -2020-MINEM/CM

de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 110-2020-INGEMMET/PE, de fecha 24 de enero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Se ha omitido disponer que la concesión minera "NINARUPA 2" sea otorgada únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas, conforme lo establece el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no pudiendo superponerse a su concesión minera prioritaria "DIANITA 2011", lo que se puede observar en diversas resoluciones emitidas por el ex Registro Público de Minería, en donde se otorgaron títulos sólo por el área libre.
12. La palabra "respeto" usada en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 03-94-EM se debe definir en concordancia con lo señalado en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual indica que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es parcial, el nuevo petionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior. La reducción deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.
13. Asimismo, el significado de la palabra "respeto", en concordancia con las normas legales antes citadas del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, implica que el petitorio minero debe reducirse si se trata de una superposición parcial o cancelarse si se trata de una superposición total. De ninguna manera conlleva a entender que se generará una coexistencia de áreas.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera "NINARUPA 2" formulada por Unión Andina de Cementos S.A.A.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30428 publicada el 30 de abril del 2016, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°453 -2020-MINEM/CM

15. El artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, que dispone que las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquirieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento que la misma ley establece, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En los títulos de estas últimas se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias
16. El artículo 16 del Reglamento de los Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2006-EM, que establece que para efectos del artículo 12 de la ley, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorgue bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario minero. En los títulos de estas últimas se consignará las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

17. De las normas antes expuestas se establece que el respeto de las áreas de los derechos mineros prioritarios, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas, está garantizado en su ubicación y área con las coordenadas UTM definitivas que adquieren de acuerdo a la Ley del Catastro Minero Nacional.
18. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión minera sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas al amparo del Decreto Legislativo N° 708 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes y no necesariamente por el total de las cuadrículas solicitadas.
19. Analizando los actuados, se tiene que en el trámite del derecho minero "NINARUPA 2" se advirtió la existencia del derecho minero prioritario "DIANITA 2011", por lo que, al expedirse el título de concesión minera, éste comprende el respeto del área del mencionado derecho prioritario, consignando las coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°453 -2020-MINEM/CM

20 Sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que la nueva concesión minera sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula, es decir, que en caso de superposición parcial deberá reducirse y si fuera total deberá ser cancelado el nuevo petitorio, y de ninguna manera deberá entenderse que se genera una coexistencia de áreas, se debe precisar que la figura de la reducción es regulada por el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual es sólo aplicable a aquellos derechos mineros solicitados bajo el régimen de cuadrículas superpuestos a otros otorgados bajo este mismo régimen de cuadrículas, lo que no sucede en el presente caso

VI. CONCLUSIÓN

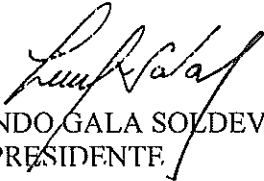
Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar Infundado el recurso de revisión interpuesto por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3076-2019-INGEMMET/PE/PM, del 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

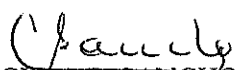
Estando al dictamen del vocal Informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

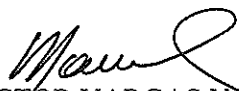
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3076 2019 INGEMMET/PE/PM, del 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

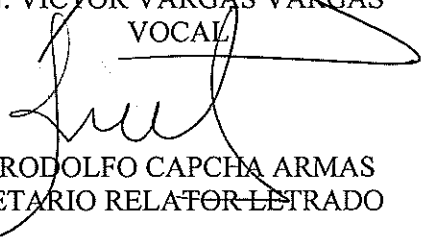

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARÍN M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO